

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...).”

“Art. 83 numeral 1.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado me corresponde)

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.



"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes".

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

7. Normar, **sustanciar y resolver** los procedimientos de otorgamiento, administración y **extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley**".

"Artículo 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente".

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones":

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio".

"Disposición Transitoria Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**"

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.".

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 1. Por vencimiento del plazo de la concesión; 2. A petición del concesionario; 10. **Por las demás causas establecidas en la Ley.**" (Lo resaltado me



corresponde).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

121 "TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.- **El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.** Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.".(Lo resaltado me corresponde).

Que, en Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en el cual entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

"Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico".

"Art. 6.- Notificación de la Resolución de inicio.- La Secretaría del CONATEL notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarte en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se procederá a notificarte conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva".

"Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio".

Que, la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"PRIMERA Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

1. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas (1/4)" (Énfasis fuera de texto original).

- Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dando cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial de 25 de junio de 2013, difundió a través de su página Web: www.conatel.gob.ec el texto para la declaración juramentada y el formulario que forma parte integral de la declaración, así como el instructivo para la consignación de datos en el formulario.
- Que, en la misma página Web mencionada, se dio a conocer a los concesionarios sobre las "Preguntas frecuentes", con sus respectivas respuestas, en las que constan las siguientes:
- ¿Cómo se debe llenar la declaración juramentada?
 - ¿Hasta qué fecha debe ser entregada la declaración juramentada?
 - ¿Hasta qué fecha se debe entregar la declaración juramentada en el caso de Guayaquil, pues el 24 de julio de 2013, es día feriado?
- Que, adicionalmente, se efectuó las siguientes actividades:
- 5 talleres a nivel nacional realizados el día martes 23 de julio de 2013;
 - Avisos de prensa publicados el viernes 28 y el domingo 30 de junio de 2013, en diferentes periódicos a nivel nacional y en varias provincias del país;
 - Entrega por medio de Correos del Ecuador a todos los concesionarios sobre el procedimiento de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación;
 - Email informativo a todos los concesionarios sobre la Tercera Disposición Transitoria de la citada Ley, con las Bases de Datos que dispone la Secretaría General de la ex SENATEL.
- Que, el 07 de agosto de 1979; entre el ex instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL y el señor Vicente Serrano Aguilar, ante el Notario Décimo Noveno del cantón Quito, se suscribió el Contrato de Concesión de la frecuencia 960 KHz, de la estación denominada "SONO ONDA INTERNACIONAL", ubicada en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.
- Que, el 27 de julio de 1992, entre el ex instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL y el señor Vicente Serrano Aguilar, ante el Notario Primero del Cantón Quito, fue celebrado el Contrato de Renovación de la Frecuencia 960 KHz, de la estación denominada "SONO ONDA INTERNACIONAL", ubicada en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.
- Que, mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 1994, el señor Juez Primero de lo Civil de Cuenca, concede la posesión efectiva de los bienes que fueron de propiedad del señor Cornelio Vicente Serrano Aguilar a favor de: María Rebeca, Luis Cornelio, Rita Graciela, Tomás Alejandro, María del Rocío, Aída Margarita, Diego Javier, Felipe Rafael, Silvia Lorena y Cayetano Alfredo Serrano Rodríguez.
- Que, los herederos del señor Cornelio Vicente Serrano Aguilar, mediante solicitud de fecha 18 de enero 1995, suscrita por el señor Alfredo Serrano Rodríguez, en uso de sus derechos y con respaldo de la concesión inicial correspondiente partida de defunción y sentencia de posesión efectiva, solicitó al ex CONARTEL el traspaso de la frecuencia, con el propósito de mantener en funcionamiento la estación denominada "SONO ONDA INTERNACIONAL".
- Que, el 8 de septiembre de 1997, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y los herederos del señor Cornelio Vicente Serrano Aguilar, ante el Notario Primero del Cantón Quito, se suscribió el Contrato de Concesión de la frecuencia 960 KHz, de la estación denominada "SONO ONDA INTERNACIONAL", ubicada en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.
- Que, mediante Comunicación ingresada a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones el 08 de noviembre del 2000, el señor Alfredo Serrano, Representante de la Radio "SONO ONDA INTERNACIONAL" (960 KHz), de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, solicitó la autorización para aumentar la potencia de la estación y cambiar hasta el sector de La Merced.



- Que, mediante Resolución No. 1923-CONARTEL-01, de 02 de octubre de 2000, autorizó el aumento de potencia y cambio de sector a La Merced, a favor de la Frecuencia 960 KHz, de la estación denominada "SONO ONDA INTERNACIONAL", ubicada en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.
- Que, el 10 de junio de 2002, entre ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Cayetano Alfredo Serrano Rodríguez, ante Notario Décimo del cantón Cuenca fue suscrito el Contrato Modificador de Radiodifusión de la frecuencia 960 KHz, de la estación denominada "SONO ONDA INTERNACIONAL", ubicada en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.
- Que, mediante Resolución No. 4361-CONARTEL-07 de 03 de marzo de 2008, el ex CONARTEL resolvió, renovar el Contrato de Concesión de la Frecuencia 960 KHz, de la estación denominada "SONO ONDA INTERNACIONAL", ubicada en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, cuya vigencia será hasta el 08 de septiembre de 2017.
- Que, mediante comunicación ingresada a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones el 04 de septiembre de 2012, el señor Manuel Cruz Puzhi Sichiqui, Presidente de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos UNASAY, manifestó que en el año 1989 mediante Escritura Pública de Cesión de Derechos, la Organiza citada adquirió la Frecuencia 960 KHz, de la estación denominada "SONO ONDA INTERNACIONAL", al señor Vicente Serrano Aguilar.
- Que, con ingreso No. SENATEL-2013-109392, de 24 de julio de 2013, se presentó a la ex Secretaria de Telecomunicaciones, una declaración juramentada en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la una declaración juramentada en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma que se encuentra otorgada por el señor Manuel Cruz Puzhi Sichiqui, en calidad Presidente y Representante Legal de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos UNASAY; y, de la estación denominada "SONO ONDA INTERNACIONAL", Frecuencia 960 KHz, en la misma que señala: "... hago uso de dicha concesión dada a nombre de los herederos de Vicente Serrano y opero a nombre de mi representada Asociación Unasay, la Estación autorizada y renovada la concesión de frecuencia, desde hace veinte y cuatro años hasta la fecha...".
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.
- Que, la Ley Orgánica de Comunicación, en la Disposición Transitoria Tercera establece la obligación de los concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones, una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.
- Que, para iniciar el presente análisis es necesario conceptualizar que es una Declaración Juramentada, así diremos que Guillermo Cabanellas, en su diccionario de Diccionario de Derecho Usual, lo define como: el "establecimiento de la verdad por escrito o de palabra" o aquella "manifestación inequívoca de la voluntad mediante el lenguaje hablado, escrito (...)".

- Que, los concesionarios para dar cumplimiento a lo que establece la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, debían cumplir con dos condiciones obligatorias; la primera referente a la temporalidad; es decir el plazo y, la segunda referente a la persona, qué condiciones se exponen a continuación:
- Los concesionarios deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.
 - En la declaración juramentada debía constar que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.
- Que, las condiciones expuestas al ser de carácter legal y normativo son de cumplimiento obligatorio, en consecuencia la declaración juramentada debía ser presentada únicamente por el concesionario, hasta el 25 de julio de 2013.
- Que, en el presente caso, la declaración juramentada no ha sido otorgada por el concesionario, herederos del señor Cornelio Vicente Serrano Aguilar, sino por una tercera persona, señor Manuel Cruz Puzhi Sichiqui, en calidad Presidente y Representante Legal de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos UNASAY, para lo cual es necesario mencionar que en el 26 de julio de 1989, mediante Escritura Pública de Cesión de Derechos, la Organización citada adquirió la Frecuencia 960 KHz, de la estación denominada "SONO ONDA INTERNACIONAL", al señor Vicente Serrano Aguilar.
- Que, el contenido de la Declaración Juramentada presentada por el señor Manuel Cruz Puzhi Sichiqui, en calidad Presidente y Representante Legal de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos UNASAY, y nuevo propietario de la Frecuencia 960 KHz, de la estación denominada "SONO ONDA INTERNACIONAL", al ser una manifestación inequívoca de la verdad, evidencia como primer aspecto, que no existe cumplimiento con la Disposición Transitoria Tercera; puesto que, como condición legal debía ser presentada por el concesionario legítimo; por su parte, el señor Manuel Cruz Puzhi Sichiqui, no es legítimo concesionario, ya que no fue suscriptor del Contrato de Concesión, y como segundo aspecto se demuestra que los herederos del señor Cornelio Vicente Serrano Aguilar no se encuentran en uso de la concesión y operación de la estación autorizada por lo menos los dos últimos años, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en referida norma legal.
- Que, en consecuencia, al existir un nexo entre la fase fáctica y la norma jurídica mencionada, se considera que la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones debería iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión antes mencionado, en aplicación del artículo 112 numeral 10 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, para cuyo efecto se debe otorgar al concesionario el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Así también el administrado en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.
- Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, se resolvió atribuir al señor Asesor Institucional, la facultad de sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- Que, la Dirección Jurídica de Regulación concluyó: "(...) En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección, que la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su delegado, en uso de sus atribuciones y facultades, debería iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 960 KHz de la estación de radiodifusión denominada



"SONO ONDA INTERNACIONAL", ubicada en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, celebrado 8 de septiembre de 1997, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y los herederos del señor Cornelio Vicente Serrano Aguilar, ante el Notario Primerio del Cantón Quito, se suscribió el Contrato de Concesión, renovado mediante Resolución No. 4361-CONARTEL-07, de 07 de noviembre de 2007 encontrándose por tanto a la presente fecha vigente, por cuanto se considera que habría incumplido con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que de la declaración juramentada presentada a la Autoridad de Telecomunicaciones en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, se evidencia que no es el concesionario quien hace uso de la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años, sino una tercera persona el señor Manuel Cruz Puzhi Sichiqui, en calidad Presidente y Representante Legal de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos UNASAY, por cuanto, en la Declaración Juramentada se señala que: "...hago uso de dicha concesión dada a nombre de los herederos de Vicente Serrano y opero a nombre de mi representada Asociación Unasay, la Estación autorizada y renovada la concesión de frecuencia, desde hace veinte y cuatro años hasta la fecha..." en aplicación del artículo 112 numeral 10 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación. (...)"

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia Nacional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. AROCTEL- DJR-2015-0634-M, de 25 de junio de 2015.

ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 960 KHz de la estación de radiodifusión denominada "SONO ONDA INTERNACIONAL", ubicada en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, celebrado el 08 de septiembre de 1997, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y los herederos del señor Cornelio Vicente Serrano Aguilar, ante el Notario Primerio del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. 4361-CONARTEL-07, de 07 de noviembre de 2007, encontrándose por tanto a la presente fecha vigente, por cuanto, se considera que habría incumplido con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que de la declaración juramentada presentada a la Autoridad de Telecomunicaciones en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, se desprende que no son los herederos del señor Cornelio Vicente Serrano Aguilar quienes utilizan la concesión y/u opera la estación autorizada en forma exclusiva por lo menos en los dos últimos años, ya que señala, que desde hace veinte y cuatro años ha sido utilizada por el señor Manuel Cruz Puzhi Sichiqui, en calidad de Presidente y Representante Legal de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Autónomos UNASAY, en aplicación del artículo 112 numeral 10 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES: Otorgar a los herederos del señor Cornelio Vicente Serrano Aguilar, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que contesten por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL proceda a

notificar el contenido de la presente Resolución a los señores: María Rebeca, Luis Cornelio, Rita Graciela, Tomás Alejandro, María del Rocío, Aída Margarita, Diego Javier, Felipe Rafael, Silvia Lorena y Cayetano Alfredo Serrano Rodríguez, herederos del señor Cornelio Vicente Serrano Aguilar, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; Coordinación Técnica de Control; y, a la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., **30 JUN. 2015**



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Ab. María Eugenia Molina.  Servidor Público	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla  Director Jurídico de Regulación